

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2004-00015-02**

Riosucio, Caldas, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo de costas adelantado a continuación de proceso de Simulación Absoluta de contrato de Compraventa adelantado por la señora **Gloria Barco Chaurra** en contra de **Francisco Edgar Quintero**, desde el pasado 12 de mayo del año en curso se decretó el desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, se pasó por alto levantar la decretada mediante providencia del 12 de septiembre de 2012, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-11492 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Por tanto, se ordenará el levamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 115-11492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

Por lo tanto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 115-11492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, dentro del presente proceso ejecutivo de costas adelantado a continuación de proceso de Simulación Absoluta de contrato de Compraventa propuesto por la señora **Gloria Barco Chaurra** en contra de **Francisco Edgar Quintero**. Ofíciase en tal sentido a la menciona Oficina Registral, informándole que la medida cautelar se les había comunicado mediante oficio del 20 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuélvase el proceso al grupo de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b3eb6a83128e1cf9dfdb71b7251b47ea38748c523497b360108183b7a5b6d**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en el auto de fecha 13 de julio de 2022 se incurrió en una imprecisión involuntaria al indicar que el demandante era el apoderado judicial doctor Jorge Eliecer Ruiz Serna, cuando lo correcto es Juan Guillermo Giraldo Ramírez.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00132-00
Riosucio, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Se tiene que mediante auto calendado del 13 de julio de 2022 dictado dentro de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantado por **Juan Guillermo Giraldo Ramírez** contra **el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio** se incurrió en una imprecisión involuntaria al indicarse que el demandante era el apoderado judicial, doctor Jorge Eliecer Ruiz Serna.

Así las cosas, esta funcionaria amparada en el inciso 1º del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto del día 13 de julio de 2022, en el sentido de aclarar que el demandante es el señor **Juan Guillermo Giraldo Ramírez**, así mismo, se advierte que éste actúa a través de apoderado judicial, el doctor Jorge Eliecer Ruiz Serna con tarjeta profesional No. 290.823 del C.S de la J a quien se le reconoce personería a fin de que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9cf12a4db5d32b0997222dc0cd5e35cb372762b1c986c05a9c577e7178e9f7**

Documento generado en 14/07/2022 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas., 14 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 13 de julio de 2022 a través de correo electrónico se recibió demanda el formato PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00133-00
Riosucio, Caldas, catorce (14) de julio de
dos mil veintidós (2022)**

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Laura Inés Hernández Tapasco** contra **el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas E.S.E** representado legalmente por la señora Sandra Lucía Díaz Tejada la cual una vez analizada se rechazará por jurisdicción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece la parte demandante que esta demanda la presenta en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS E.S.E, en consideración a que suscribió una serie de contratos de prestación de servicios con la entidad demandada por intermedio de cooperativas, sindicatos.

En atención a ello, como primera medida debemos verificar la competencia que radica en esta jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

"(...) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato laboral"

Visto lo anterior, claramente se evidencia que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de un derecho legal y reglamentario, en este caso la competencia ya no sería de la Jurisdicción Laboral sino de la Contenciosa Administrativa, pues ya no estamos en presencia de una controversia de un contrato laboral o que provenga de un contrato laboral

La controversia que proviene de actos administrativos fue asignada a los jueces administrativos, en virtud del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente establece:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

Claramente de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia la relación de la demandante con el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio Caldas, misma que no se desprende de un contrato laboral, si no, como se indico anteriormente, de una relación legal y reglamentaria, lo cual es de competencia de la jurisdicción administrativa.

Luego entonces, debe remitirse el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, en atención a que en este municipio no está creada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción la presente demanda laboral promovida a través de apoderado judicial por la señora **Laura Inés Hernández Tapasco** contra el **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas E.S.E** representado legalmente por la señora **Sandra Lucía Díaz Tejada**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual la presente demanda con sus anexos a los Juzgados contenciosos Administrativos -Reparto- de Manizales, Caldas, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al doctor **Jorge Eliecer Ruiz Serna** con tarjeta profesional No. 290.823 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

CUARTO: Cancelar la radicación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cfc80ddf94ee324d04a8eca64bdb2c6eb594ecbbdc2e43b4df7d2963b48565**

Documento generado en 14/07/2022 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas., 14 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 13 de julio de 2022 a través de correo electrónico se recibió demanda el formato PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00134-00
Riosucio, Caldas, catorce (14) de julio de
dos mil veintidós (2022)**

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por el señor **Rey de Jesús Tapasco** contra **el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas E.S.E** representado legalmente por la señora Sandra Lucía Díaz Tejada el cual una vez analizado se rechazará por jurisdicción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece la parte demandante que esta demanda la presenta en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS E.S.E, en consideración a que suscribió una serie de contratos de prestación de servicios con la entidad demandada por intermedio de cooperativas y sindicatos.

En atención a ello, como primera medida debemos verificar la competencia que radica en esta jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

"(...) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato laboral"

Visto lo anterior, claramente se evidencia que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de un derecho legal y reglamentario, en este caso la competencia ya no sería de la Jurisdicción Laboral sino de Contenciosa Administrativa, pues ya no estamos en presencia de una controversia de un contrato laboral o que provenga de un contrato laboral.

La controversia que proviene de actos administrativos fue asignada a los jueces administrativos, en virtud del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente establece:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

Claramente de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia la relación de la demandante con el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio Caldas, misma que no se desprende de un contrato laboral, si no, como se indicó anteriormente, de una relación legal y reglamentaria, lo cual es de competencia de la jurisdicción administrativa.

Luego entonces, debe remitirse el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, en atención a que en este municipio no está creada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción la presente demanda laboral promovida a través de apoderado judicial por el señor **Rey de Jesús Tapasco** contra el **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas E.S.E** representado legalmente por la señora **Sandra Lucía Díaz Tejada**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual la presente demanda con sus anexos a los Juzgados contenciosos Administrativos -Reparto- de Manizales, Caldas, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al doctor **Jorge Eliecer Ruiz Serna** con tarjeta profesional No. 290.823 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

CUARTO: Cancelar la radicación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee27d6ab3915b2989d6d74092a5843903d063d0131bdbd47313fd2954b3cf95**

Documento generado en 14/07/2022 04:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el actor popular en el escrito que solicitó sentencia complementaria, también, presentó apelación.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00041-00
Riosucio Caldas, catorce (14) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionante frente a la sentencia proferida el día 30 de junio del presente año y sentencia complementaria de fecha 07 de julio de 2022, en la acción popular promovida por **Mario Restrepo.**, contra **Casino Royal Games sede Supía, Caldas.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556f23dbf54703f361ac1c84085c348d2ec4e2325b5b60fb4001936ebe4f1534**

Documento generado en 14/07/2022 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de julio de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00047-00
Riosucio Caldas, catorce (14) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Asmet Salud EPS S.A sede Supía, Caldas**, y vinculada la señora **Mayerly Eliana Hernández Patiño** se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11f4eeab9b6b715ff1dd44746321ed2be4099eb2180fd9bd12aab5d5428f4a4**

Documento generado en 14/07/2022 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela de Segunda Instancia
Accionante: Jerson Noreña Gañan
Accionada: Inversiones Norte de Caldas S.A.S
Vinculados: Deltagres S.A.S
 Nueva Eps S.A.
Interviniente: Ministerio del Trabajo y S.S.
Rad: 17-777-40-89-001-2022-00210 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por el accionante **JERSON NOREÑA GAÑAN**, por medio de auspiciador judicial, a la sentencia de tutela emitida el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, donde es accionada la sociedad **INVERSIONES NORTE DE CALDAS S.A.S**, vinculadas **NUEVA EPS S.A.** y la sociedad **DELTAGRES S.A.S**, aparece como interviniente el **MINISTERIO DEL TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL CALDAS-**.

ANTECEDENTES:

En fallo proferido el 24 de junio del año que transcurre, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, declarar improcedente la acción de tutela.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El auspiciador judicial del accionante **JERSON NOREÑA GAÑAN**, impugnó la decisión, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, argumentado que el juez de tutela, no estudio que el trabajador al momento del despido se encontraba en incapacidad, que el empleador no invoco una justa causa para el despido, y que la condición de incapacidad le impedida conseguir un nuevo empleo, para generar ingresos para el sustento de familia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad. Sentencia T-581 de 2011.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en *"el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual"* Sentencia T-663 de 2011.

La prioridad jerárquica y cualitativa de la Constitución en un Estado Social de Derecho, de suyo la convierte en el criterio hermenéutico guía para interpretar las restantes normas de inferior jerarquía y, adicionalmente, orienta las relaciones contractuales celebradas entre particulares que están gobernadas por el derecho privado y que se constituyen en una manifestación del principio de autonomía de la voluntad. Significa lo anterior, que el ordenamiento jurídico se encuentra irradiado por la Constitución Política, de tal forma que todas las normas de inferior jerarquía deben respetar y ser interpretadas desde allí, lo que implica que la interpretación de las leyes y de los contratos debe estar orientada por el respeto y la garantía de los derechos fundamentales. Sobre el particular, el alto tribunal, sostuvo: *"Esta postura interpretativa se apoya en el denominado 'efecto de irradiación' y en la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, de conformidad con la cual el ordenamiento jurídico no está conformado por compartimentos estancos, algunos de los cuales escapan del influjo de las garantías y libertades constitucionales, pues éstas se difunden en todos los ámbitos del derecho, inclusive en espacios inicialmente considerados como coto reservado del derecho privado, como las relaciones contractuales. No se trata, entonces, que todo el derecho existente se disuelva en el derecho constitucional, que de esta suerte se convertiría en una especie de todo omnicompreensivo, sino que*

permite a los distintos ámbitos del derecho conservar su independencia y sus características propias; pero los derechos fundamentales actúan como un principio de interpretación de sus preceptos y por tanto se impone en ellos acuñándolos e influyéndolos, de esta manera estos ámbitos del derecho quedan iusfundamentalmente conformados."

Ahora bien, la circunstancia de que los derechos fundamentales penetren tanto las relaciones públicas como las privadas, no tiene como consecuencia que las controversias contractuales que se susciten deban ser dirimidas por el juez constitucional, en tanto el parámetro procesal de la subsidiariedad que orienta el ejercicio de la acción de tutela, enseña que su procedencia está condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio o, que sencillamente, al efectuar el juicio de idoneidad, resulte ser un mecanismo más eficaz que el ordinario. Así lo indicó la Corte desde sus inicios, en la sentencia T-594 de 1992: *"Las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida de tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley."*

Sin embargo, el alto tribunal ha entendido que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en *"circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada"*. Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte. Sentencias T-576 de 1998, T-633 de 2011, T-198 de 2006.

Se tiene que la parte accionante en el trámite tutelar se dolió de la accionada por haberle despedido, a pesar de presentar una incapacidad médica días anteriores del vencimiento del contrato laboral y presentar afectaciones en su salud desde tiempo atrás.

De la documental aportada por el impugnante, se puede concluir que el actor ha tenido varias atenciones médicas, pero ninguna de ellas por medicina laboral, tampoco hay constancia que ARL, haya remitido recomendaciones o un plan de manejo por algún padecimiento.

Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es la inexistencia de otro medio de defensa judicial, y en el caso

analizado, es claro que el accionante cuenta con la vía jurisdiccional laboral, como atinadamente lo manifiesta el a quo. Sin embargo, es sabido que dicha exigencia de procedibilidad tiene como excepción la existencia de un perjuicio irremediable, el cual ha venido siendo desarrollado desde la jurisprudencia constitucional, al punto que hoy se tiene claro que para predicar su existencia se deben satisfacer una serie de exigencias así: *"(...) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"*. Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 1070 de 2003.

Dentro del plenario no se demostró que el despido realizado al accionante JERSON NOREÑA GAÑAN, le cause un perjuicio inminente e irremediable, tampoco existe prueba que indique que el impugnante, se encuentra en condición de vulnerabilidad, que cuente con alguna limitación física o sensorial, que le impida acudir a la justicia ordinaria laboral para perseguir sus derechos labores, máxime que desde la ocurrencia del despido a la fecha de interponer esta acción constitucional han transcurrido casi cuatro meses.

Tampoco acreditó el ciudadano petente alguna circunstancia que lo incluya dentro del grupo de personas de especial protección constitucional o con protección laboral reforzada, es por lo relatado que esta judicatura **CONFIRMARÁ** el fallo de acción de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el 24 de junio del año que transcurre.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el día 24 de junio de 2022 en acción de tutela donde es accionante **JERSON NOREÑA GAÑAN**, por medio de auspiciador judicial, accionada la sociedad **INVERSIONES NORTE DE CALDAS S.A.S**, vinculadas **NUEVA EPS S.A.** y la sociedad **DELTAGRES S.A.S**, donde aparecen como intervinientes el **MINISTERIO DEL TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL CALDAS-**.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc034ca00d251f4eb688f0b56e34e30e7aedf58ef4c2927504985b70f2e548f4**

Documento generado en 14/07/2022 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>